



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 29-11-2018 14:02  
 Al Contestar Cite Nr.:8002018IE13197-01 - F:1 - A:0  
 ORIGEN: Sd-536 - OFICINA ASESORA JURIDICA/RAMIREZ ECHAVARI  
 DESTINO: SUBDIRECCION DE CATASTRO/RINCON MARTINEZ ANA V  
 ASUNTO: ALCANCE AL MEMORANDO 8002018IE10218 DEL 24 09 2018  
 OBS:

MEMORANDO 1100/

Bogotá,

PARA: Ana Victoria Rincón Martínez, Subdirectora de Catastro (E)  
 José Antonio Ochoa, Coordinador GIT Gestión Predial

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

ASUNTO: Alcance al memorando 8002018IE10218 del 24-09-2018

La Oficina Asesora Jurídica con ocasión de las funciones atribuidas en el Decreto 208 de 2004, artículo 7, en especial la del numeral 1, que establece: "*Asesorar al Director General y demás dependencias del Instituto en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales, y en la realización de los trámites jurídicos*", en virtud de las observaciones enviadas mediante memorando 8002018IE12202, encuentra oportuno dar un alcance al memorando del asunto a partir de las siguientes consideraciones:

1. En el marco de las mesas de trabajo efectuadas con la Subdirección de Catastro, una de las preocupaciones que ha surgido en torno a la Resolución Conjunta No. SNR 1732 IGAC 221 de 2018 es la inadecuada interpretación que se ha dado sobre la misma por entidades que tienen a cargo adjudicaciones de predios (Agricultura, Gobernaciones, Alcaldía, ANT, entre otros), quienes pretenden resolver inconsistencias de sus trámites mediante los previstos en la citada Resolución, lo cual no guarda relación con el objeto propuesto por el IGAC y SNR.
2. Si bien, como manifestó la SNR, las cosas en derecho se deshacen como se hacen, tal afirmación debiese revisarse a la luz del ejercicio de la plena propiedad, pues en *estricto sensu* sería que, si la propiedad deviene de un acto de adjudicación o una decisión judicial, el propietario no gozaría en ningún momento de facultarles para que de forma libre y en uso del acuerdo de voluntades pudiese llegar a efectuar alguna corrección sobre la información del predio. Sin embargo, es claro para esta

Página 1 de 2

Camilo B  
30-11-18



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

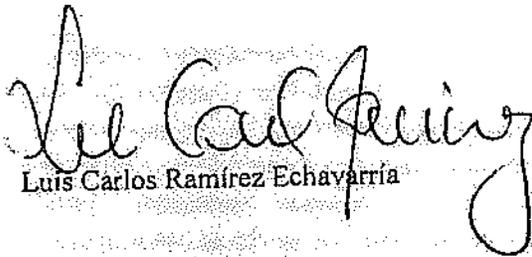


oficina que más allá de las facultades de libre disposición, en el momento existen limitantes asociadas a la fuente de la tradición del bien, por cuanto no es el catastro el medio por el cual se pueden llegar a controvertir pronunciamientos de otras autoridades o de los jueces de la República, situación que estaría en contravía de la seguridad, la legitimidad y credibilidad de las actuaciones por ellos realizadas, y que por tanto, limitan los procedimientos de la Resolución Conjunta para los bienes cuyo dominio se originan en procesos de adjudicaciones o sentencias judiciales.

En vista de lo anterior, se encuentra pertinente por este despacho precisar que respecto de predios cuyo dominio se derive de procesos de adjudicación o sentencias judiciales, el Instituto se abstiene de adelantar cualquier procedimiento que los propietarios o entidades pretendan realizar en el marco de aquellos señalados en la Resolución Conjunta, toda vez que con ellos implícitamente se generaría una controversia respecto de las decisiones de otras autoridades administrativas o los jueces de la República, y para tales situaciones los particulares cuentan con otros medios administrativos o judiciales. Lo anterior sin perjuicio de alguna modificación que sobre la mentada resolución se surta.

Por último, no procede jurídicamente que una entidad pública intervenga modificando actos administrativos de otra entidad, ya que los mismos cuentan con presunción de legalidad y fueron expedidos en el marco de la autonomía administrativa con que cuentan cada uno de estos, por tanto, el Instituto carecería de competencia para modificar tales actuaciones.

Quedo atento a cualquier solicitud o ampliación del tema,

  
Luis Carlos Ramírez Echavarría

Revisó: Iván Eduardo Matiz Sánchez  
Proyectó: Alicia Andrea Baquero